



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: RA-SP-20/2017.

INCIDENTISTA: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por el Partido Acción Nacional, relativo a la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral, el diez de noviembre del dos mil diecisiete, en acatamiento de la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de noviembre del mismo año, dentro del Recurso de Apelación, identificado con la clave RA-SP-20/2017; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS.

1.- Con fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión pública emitió una resolución cumplimentadora en el Recurso de Apelación, identificado con la clave RA-SP-20/2017, donde resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se cumplimenta la sentencia emitida el tres de noviembre de dos mil diecisiete, por la sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio Revisión Constitucional, número SG-JRC-59/2017, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el catorce de agosto del presente año, en el Recurso de Apelación RA-SP-20/2017, en consecuencia, se emite una nueva en los términos ordenados en la mencionada ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se sobresee en este recurso de apelación, únicamente respecto del pago de las prerrogativas, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes reclamó el Partido Acción Nacional, correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete.*

***TERCERO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a dar cumplimiento a lo*

ordenado en los términos precisados en los apartados de consideraciones y efectos de esta resolución.

CUARTO. *Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en términos del considerando octavo de esta resolución".*

2.- Mediante auto de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, requirió al Instituto Estatal Electoral de Sonora, para efectos de remitir a este Órgano Jurisdiccional, informe sobre las gestiones realizadas ante la autoridad vinculada, tendientes al cumplimiento de la determinación dictada por este Tribunal mediante resolución de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete.

3.- Por auto de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido oficio IEEyPC/PRESI-1075/2017, suscrito por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual remite documentación consistente en copia certificada del informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Administración a Presidencia del Instituto Estatal Electoral, relativo a las acciones y gestiones realizadas con el personal de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado.

4.- Mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recibido Incidente de Inejecución de Sentencia, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente, ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

g
5.- En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Incidente de Inejecución de Sentencia al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

h
PRIMERO.- **Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, y 323, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En atención a que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior en la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 580 y 581, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, Jurisprudencia , Volumen 1, que es como sigue:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En esencia, se trata de determinar si se encuentra cumplida la resolución cumplimentadora en el Recurso de Apelación con clave RA-SP-20/2017, emitida el diez de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que la competencia para su emisión se surte en favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia. Tiene sustento

legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 17.

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...].”

De la interpretación sistemática y gramatical de la citada normatividad es dable desprender, que nuestra Carta Magna prevé los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Corroborado así, con el contenido de la Jurisprudencia XCVII/2001, visible en la foja 60, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

9
Por lo anterior, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Así pues, en el caso, a fin de resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, teniendo en cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución, en donde si el Tribunal Estatal Electoral, en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar determinados actos, ahora le corresponde al mismo colegiado resolver si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, acató lo ordenado.

SEGUNDO.- Resolución del Recurso de Apelación. En la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal, el diez de noviembre del dos mil diecisiete, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, como autoridad responsable, realice las actuaciones siguientes:

“1. Llevar a cabo, de manera inmediata y expedita, las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda del Estado para obtener la entrega oportuna y completa de los recursos mensuales correspondientes a las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, con cargo al presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, de conformidad con el calendario autorizado en el acuerdo CG01/207, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrado el veinte de enero de dos mil diecisiete.

2. Requierase a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la presente resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedora a los medios de apremio y correcciones disciplinarias contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

3. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora respecto del cumplimiento ordenado en la presente resolución”.

TERCERO.- Argumentos Planteados en el Incidente. Del análisis integral del escrito de interposición del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, permite advertir que el Partido recurrente aduce fundamentalmente que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, transgredió en su perjuicio a los principios de Obligatoriedad y de Orden Público, intuidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la supuesta omisión del Instituto Electoral Local y la Secretaría de Hacienda del Estado, de garantizar el financiamiento público al Partido Acción Nacional, para mantener sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO. Estudio de fondo del cumplimiento de la resolución. Este Tribunal Estatal Electoral, está facultado constitucionalmente y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Lo anterior tiene fundamento, en que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la resolución.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado.

Así en la especie, del escrito de incumplimiento de sentencia, promovido por el Partido Acción Nacional, se desprende que, aduce la presunta omisión del el Instituto Electoral Local en vinculación con la Secretaría de Hacienda del Estado, en realizar las actuaciones ordenadas por este Órgano Jurisdiccional.

En la resolución cumplimentadora de mérito, la materia de acatamiento por parte de la autoridad responsable consistía en que realizara las actuaciones y diligencias necesarias para obtener la entrega oportuna y completa de los recursos mensuales correspondientes a las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, con cargo al presupuesto de Egresos del Estado de Sonora. Para cumplir con lo anterior este Órgano Jurisdiccional le señaló las actuaciones que debía de cumplir para llegar a ese fin.

g
Ahora bien, de las constancias que obran en autos del cuaderno de antecedentes, se advierte que, obra la copia certificada del escrito de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se rinde informe a la Presidencia del citado Instituto Electoral, relativo a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional con fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete,

dentro el expediente RA-SP-20/2017; en el que se desprende, que la referida autoridad ya atendió lo ordenado en la citada sentencia cumplimentadora.

Asimismo, no pasa por inadvertido por ser un hecho público y notorio para este Órgano Jurisdiccional, que obran en autos dentro el expediente RA-PP-22/2017, que se lleva en este Tribunal Electoral, el oficio TE/136/2018, suscrito por el C.P. José Matías Montijo Haro, en su carácter de Director General de Control de Fondos y Pagadurías de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual rinde informe de autoridad, en atención al oficio IEEy PC/PRESI-946/2017, signado por la Presidente del Instituto Estatal Electoral local, mediante el cual se solicita el apoyo para que las ministraciones de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, se realicen con toda oportunidad dentro de los trece días de cada mes que se trate.

A las documentales de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el primero por tratarse de documental pública expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones; y el segundo, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus atribuciones, en cuyos perfeccionamientos se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Por lo antepuesto, este Tribunal Electoral estima **PARCIALMENTE FUNDADO**, los agravios esgrimidos en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por el Partido Acción Nacional en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, del análisis de las documentales antes descritas se acredita que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuó las actuaciones ordenadas mediante sentencia cumplimentadora emitida por el pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente RA-SP-20/2017, toda vez que con relación a lo ordenado la responsable a través de la Dirección Ejecutiva de Administración informó lo siguiente: *Considero importante mencionar, que en acatamiento a lo ordenado en la resolución del día 10 de noviembre, esta Dirección continuó con las reuniones semanales insistiendo en la entrega oportuna del financiamiento ordinario, tal y como lo ordena el acuerdo CG/01/2017, emitido por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en el cual se aprobó que los partidos políticos recibirán el pago de las ministraciones del financiamiento público a que tienen derecho para que lleven*

a cabo el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes dentro de los primeros trece días de cada mes de que se trate; como puede observarse la autoridad responsable cumplió con las actuaciones ordenadas por la sentencia cumplimentadora.

Asimismo del oficio TE/136/2018, anteriormente descrito, se acredita que la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda informó lo siguiente: *Esta Tesorería General realizó las transferencias bancarias a través de las cuales el Instituto Electoral local, recibió los recursos mensuales correspondientes a las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, a que tienen derecho los partidos políticos.*

Con base en el análisis de las referidas documentales este Tribunal considera que se ha cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-SP-20/2017, toda vez que, si bien es cierto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emprendió acciones para dar cumplimiento cabal a lo ordenado en dicha sentencia, realizando las gestiones necesarias y pertinentes, mediante el oficio turnado al Secretario de Hacienda, con copia para el Tesorero General del Estado, conminándolos que de acuerdo a sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, acaten lo ordenado por éste Tribunal; sin embargo, dichos actos resultan insuficientes, considerando lo manifestado en el oficio que remite la aludida Secretaría, así como de las constancias que obran en el presente cuaderno incidental, pues no se advierte la existencia de alguna causa legal o material que justifique su actuación, esto es, de no suministrar al Instituto Electoral, los recursos en forma oportuna y completa, para que ese organismo, estuviera en condiciones de depositar el financiamiento público que para actividades ordinarias tienen derecho los partidos políticos, dentro de los primeros trece días del mes correspondiente, de acuerdo al calendario autorizado por el Consejo General de la mencionada autoridad electoral y, solamente se limitan a manifestar de manera categórica que a la fecha de su informe, no se adeuda cantidad alguna por ese concepto al Instituto aludido, señalando fechas, montos, cuentas y números de operaciones bancarias que según ellos acreditan la entrega oportuna y completa de los recursos mensuales en materia de financiamiento.

Sin embargo, no pasa inadvertido a este Tribunal, una vez analizadas las documentales existentes en el sumario, que si bien es cierto en el informe en cuestión turnado por la Tesorería del Estado, se desprende que ésta manifestó que no existía adeudo por financiamiento público para actividades ordinarias de

los partidos políticos del ejercicio fiscal 2017; también es cierto, que de las pólizas y recibos de pago del financiamiento público para actividades ordinarias, correspondientes al mes de septiembre de dos mil diecisiete, enviadas por el Instituto Estatal Electoral, se aprecia que el pago de referencia se realizó al Partido Acción Nacional y demás partidos políticos, fuera de la fecha de calendario aprobado.

Resulta un hecho notorio, que en los archivos de éste Tribunal, hay constancia de los recursos de apelación, registrados bajo los expedientes RA-TP-26/2017 y RA-TP-32/2017, presentados el veintidós de septiembre y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, en los cuáles reclama la omisión de pago de financiamiento público para actividades ordinarias, correspondiente al mes de septiembre y noviembre del mismo año, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y si bien es cierto, se pagó el doce de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete respectivamente, dicho depósito no cumple con el calendario establecido en el acuerdo CG/01/2017, emitido el veinte de enero de dos mil diecisiete, al no cubrir dentro de los primeros trece días de cada mes, el monto mensual que corresponde a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes; omisión reiterada por parte del Instituto Electoral, que les agravia al no disponer de los recursos en tiempo y forma, conforme al calendario acordado.

Ahora bien, en lo que corresponde a la responsabilidad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al cumplimiento de sus obligaciones, tratándose de las ministraciones que corresponden a los partidos políticos, resultan ilustrativas las siguientes acotaciones.

Al respecto, es de considerarse que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, es una cuestión de interés general, pues tiene por objeto que sostengan sus actividades mayoritariamente con recursos públicos, en la forma y términos previstos por la Ley, de tal manera que exista una prevalencia de este financiamiento sobre el privado. Existen disposiciones constitucionales y legales que establecen la forma y términos del financiamiento a los partidos políticos, y si dicha forma y términos no se cumplen, es claro que existe una trasgresión por parte de la responsable, a las normas que ordenan cómo, cuándo y quienes deben proporcionar dicho financiamiento.

En mérito de lo expuesto, se tiene que aun cuando resulta parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el partido actor, ya que la autoridad administrativa electoral responsable, cumplió con las gestiones

pertinentes ante las autoridades vinculadas para lograr el pago oportuno; sin embargo, se advierte que si bien no se alcanzó el objeto perseguido del pago oportuno, se estima infundado lo solicitado por el incidentista, en el sentido de que este Tribunal, ordene medios de apremio e imponga correcciones disciplinarias en contra de la autoridad responsable, para que se apegue a los efectos de la sentencia, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia materia de este incidente, siendo que a las autoridades vinculadas no se les apercibió para el cumplimiento de la sentencia en tales términos.

Por lo tanto, aun cuando la autoridad responsable y vinculante ofrezcan los citados oficios, para justificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-SP-20/2017, es inconcuso que le asiste parcialmente la razón al actor incidentista, toda vez que los pagos de financiamiento, se realizaron en forma extemporánea; sin embargo, lo cierto es que del informe presentado en nombre de las autoridades vinculadas, se desprende que ya se realizó al Instituto responsable, el depósito de todas y cada una de las ministraciones correspondientes a los partidos políticos, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, por tanto, resulta inoperante el emitir nuevas medidas disciplinarias en su contra, toda vez que al haberse realizado los pagos en la temporalidad señalada, aun de manera extemporánea, se alcanzó el objeto perseguido en la sentencia que se cumplimenta.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

g
ÚNICO. Por las razones expuestas en el Considerando CUARTO, se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de queja hechos valer por el Partido Acción Nacional, dentro de Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación RA-SP-20/2017

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del

Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

